



Bogotá D.C., 01 diciembre de 2020

Señora Juez

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E. S. D.

Expediente	11001334306320200002500
Demandante	ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.288.268 de Pasto (Nariño) y portadora de la tarjeta profesional número 260.419 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, por ser estas declarativas, de interpretación de la parte actora, consecuenciales y de condena, porque la Policía Nacional a través de los funcionarios que coadyuvaron con el procedimiento por el requerimiento que presentaba el actor, solo dieron cumplimiento al mandato legal de la autoridad competente, que para el caso de marras, se trató de que bajo el número de cedula 7.643.23, se presentaba una orden de captura por el delito de desertión, orden emitida por el JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, es decir, todo se debió al cumplimiento del deber constitucional y legal que cobija a la Policía Nacional de Colombia.

En consecuencia de lo expuesto en precedencia, solicito a su Señoría, declarar infundadas y no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos narrados por el demandante, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ahora, artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, bajo el entendido que el apoderado del accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los supuestos daños y perjuicios ocasionados a su poderdante ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA y otro, en razón a la orden de captura por el delito de desertión, orden emitida por el JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, es pertinente dejar claro nuevamente, que el procedimiento realizado por los miembros de la Policía Nacional, se debió al cumplimiento de un mandato constitucional y legal de autoridad competente, ante la cual se corroboró en los diferentes escenarios en que fue requerido el accionante y se corrigió cualquier error que el juzgado antes mencionado hubiera cometido en la emisión de dicha orden judicial, es decir, en caso de ser probado el proceder institucional expuesto por el actor, el mismo se encuentra cobijado o protegido por causal de ausencia de responsabilidad, de la cual se hablará más adelante.



Ahora, respecto a los hechos presentados por el representante legal del demandante, manifiesto lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO AL CINCO (1, 2, 3,4 Y 5): Son afirmaciones y argumentos con los cuales el actor pretende configurar hechos que no atañen al tema en litigio, puesto que el objeto de la demanda versa acerca de lo presuntamente acaecido los días 26 de mayo del 2018 y 03 de abril del 2019, cuando por orden judicial del Juzgado 67 de instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguan, fue requerido. Más no de la condición civil del accionante, su vida sentimental, la conformación de su núcleo familiar, es irrelevante y no se debe tener en cuenta como un hecho para el tema en discusión judicial.

A LOS HECHOS, SEIS AL TRECE, (6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13): Es importante aclarar, que en caso de ser cierto lo manifestado por el poderdante, dicha información obedece al cumplimiento del servicio institucional y procedimientos diarios al cual está obligada constitucional y legalmente la Institución a través de sus funcionarios activos, quienes deben poner en conocimiento de la autoridad que lo solicite cierto tipo de información, más, cuando se trata de hechos que involucran la existencia de hechos punibles que configuran delitos, que por ende, conllevan a la privación de la libertad por mandato constitucional y legal emitido por autoridad competente, que para el caso concreto, se trataba de una orden de captura emitida por el Juzgado 67 de instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguan contra del accionante, la cual, desde ya se debe advertir, que no es la Policía Nacional quien emite las **“LAS ORDENES DE CAPTURA”**, sino, que está en la obligación de hacerlas efectivas contra quien sea solicitado a través de ellas, para dejar a la persona a disposición de la autoridad que lo requiera a fin de que se le resuelva la situación jurídica, sin que ello este revestido de ilegalidad o sea violatorio de derechos y libertades, tan solo se realiza en cumplimiento de un deber legal al cual está obligada la Policía Nacional de los Colombianos y que además en el presente caso la institución fue más allá y verifico en las dos oportunidades en las que se refiere el accionante del eminente error que se estaba presentando y siempre corrigió que la cedula a la cual le aparecía el requerimiento por el delito de desertión no concordaba con el nombre de la misma orden de captura.

A LOS HECHOS CATORCE AL VEINTIDOS (14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22): referente a unos documentos que reposan en el expediente, sin embargo, aclaro que es únicamente respecto a lo que se encuentra escrito en mencionados documentos, porque las narraciones e interpretaciones que se hacen por el accionante, son del resorte subjetivo, personal y unilateral de lo que a bien considera la parte activa.

AL HECHO VEINTITRES (23) Me opongo, puesto que no es cierto en lo que atañe a la Policía Nacional, para ello se reitera, que la Institución actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, más no fue la Policía Nacional de Colombia la entidad que emitió la **“ORDEN JUDICIAL”** contra el ciudadano, puesto que carece de esa competencia, razón por la cual, no es posible que se le pretenda endilgar los daños y perjuicios que refiere el demandante.

La Policía Nacional a través de sus funcionarios activos y al servicio de la sociedad en general, realizaron el procedimiento que constitucional y legalmente se está obligado a cumplir, razones por las cuales, solicito a su Señoría desestimar las pretensiones propuestas en la demanda.

III. **RAZONES DE DEFENSA**

Lo primero en advertir, corresponde a que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.; como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.



El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretende el demandante ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, se le reconozca, es el relativo a la orden de captura emitida por el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguan, por el delito de desertión; a lo expuesto y sustentado, al ser corroborado y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible que la Institución que represento por haber coadyuvado con el requerimiento al señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, pueda ocasionar los daños y perjuicios que señala el apoderado del accionante en la demanda, más si se tiene en cuenta, que la entidad no es la competente para resolver la situación jurídica de las personas sindicadas de algún delito, bajo el entendido que lo realizado solo se trató del cumplimiento de un deber legal.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que el demandante pretende se declare la responsabilidad extracontractual por la retención injusta de la libertad según su pensar, teniendo en cuenta los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, es de resaltar que de conformidad al artículo 218 de la carta magna, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y que en el caso que nos ocupa, en cumplimiento de una orden judicial se procedió al requerimiento del señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, lo cual se reitera, fue emitida por el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguan, quien en la misma demanda y en los documentos anexados por los accionantes confirman ellos mismo que fue un error de digitación el que cometiera esta autoridad judicial, al digitalizar mal la célula del Señor JAIDER TORO ALVEREZ, quien sería la persona que en verdad se requería por el delito de desertión y no el señor accionante, más no fue la Policía Nacional, la que cometió el error digital que así lo asumiera el Juzgado y así lo confirmara el accionante, porque además de esto y como ya se dijo anteriormente no es la Institución Policía Nacional la competente para emitir dichas ordenes de captura.

Bajo estos presupuestos, no se puede desconocer que tanto la Constitución Política como la Ley, les permiten a los jueces de la republica proferir contra una persona órdenes de captura, competencia que no le corresponde a la Policía Nacional. Dicha limitación del derecho fundamental se encuentra soportada en una orden judicial y que fue valorada por la autoridad competente y con fundamento en unas causas legales.

Los argumentos expuestos, demuestran plenamente que la Institución que defiendo, no es la competente para definir la situación jurídica de las personas de un hecho punible, y que cuando capturan a una persona por orden de autoridad judicial, se enmarca el procedimiento dentro del cumplimiento de su deber legal; por tal motivo, no es de recibo que se pretenda responsabilizar a la Policía Nacional por los requerimientos realizados al accionante en las dos oportunidades que manifiesta. Es aquí donde la Policía Nacional en virtud de un deber legal coadyuva con el procedimiento realizado por el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguan, por estar según el reporte, inmerso en la presunta comisión de una conducta punible (delito).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Policía Nacional, dado que el procedimiento policial se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, esto es, coadyuvar con la autoridad judicial competente al ciudadano requerido, procedimiento que desde todo punto de vista se encuentra revestido y cobijado de legalidad y ajustado a la constitución respecto al marco procedimental que debe cumplir estrictamente la Institución.



IV. EXCEPCIONES

1. ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EMITIDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES

Es perfectamente claro, que los policiales que coadyuvaron al requerimiento que realizara el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguan, y realizaron el procedimiento legal, actuaron en cumplimiento de una orden de autoridad judicial competente emitida con las formalidades legales, su función era mantener privado de la libertad a la persona cuya identificación correspondían a los datos registrados por la autoridad competente y luego, actividades que fueron cumplidas en debida forma y sobre las que no emerge reproche en la demanda y que además fueron más allá y corroboraron todos los datos del requerimiento y en las dos oportunidades en que fue requerido el accionante y manifiesta en la demanda fue la policía la que siempre realizo la corrección y verifico que la cedula 7.643.234 no correspondía al señor JAIDER TORO ALVAREZ, quien era el que aparecía en la orden de captura y que el accionante ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, no había cometido ningún delito punible.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Policía Nacional no estaría llamada a responder, siendo prudente solicitar a su honorable despacho, se sirva decretar en favor de la Institución que la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues se advierte que de acuerdo con las normas legales, es a los despachos judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición. La Policía Nacional, cumple una función de medios en cuanto a desplegar la actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores, quedando liberada la institución policial de cualquier obligación indemnizatoria.

3. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”



De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión y mucho menos por extralimitación de funciones, puesto que como se ha expuesto, el procedimiento realizado por el orgánico institucional nombrado en el escrito de la demanda, se debió a una orden de captura emitida por autoridad judicial competente para ello, lo cual conllevó a la aplicación del procedimiento, razón por la cual no le asiste a mi defendida ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**.

4. INDEBIDA REPRESENTACIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, es procedente que la H. Juez de la República declare la indebida representación de la Policía Nacional en el presente litigio, en aplicación del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, así:

CAPÍTULO III **Excepciones Previas**

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

En razón de lo establecido en la norma ibídem, el presente litigio debe continuar únicamente con la comparecencia de la “Nación - Ministerio de Defensa Nacional” y no con la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el poder que se me otorga es para defender, actuar y representar judicialmente a la Policía Nacional y no al Ministerio de Defensa Nacional, quien delegó en el Secretario General de la Institución la defensa jurídica de la entidad, pero solo para los asuntos donde ésta se encuentre comprometida o haya expedido los actos administrativos que se demandan, lo cual no sucede en el presente asunto, tal y como se narró, explicó y sustentó desde las razones de defensa.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

1. Téngase como pruebas las allegadas con la demanda así:

- Oficiar Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguan con miras a que se remita el proceso con destino al despacho, copia integral del expediente penal que existe o existió en contra de la Cedula de ciudadanía No. 7.643.234.
- Se oficie a la Policía Nacional, con miras a que se sirva certificar si existe o existió algún registro o alerta sobre antecedentes penales donde resulte involucrado la cedula de ciudadanía No. 7.643.234



VI. PETICION

Así las cosas, solicito a su señoría se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda y en consecuencia se libere a la Policía Nacional de toda responsabilidad, puesto que la actuación de sus funcionarios se debió al cumplimiento de un deber legal.

VII. PERSONERIA

Solicito al señor Juez, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y gisel.maigual@correo.policia.gov.co

Atentamente,

GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO
CC. No. 1.085.288.268 de Pasto (Nariño)
TP. No. 260.419 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE

SA-CER276992

CO - SC 6545-1-10-NE



Doctor
LUCELLY ROCIO MUNAR CASATELLANOS
Juez – Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogota
Sección Tercera
E.S.D.

REF	: Expediente N°. 11001-33-43-063-2020-00025-00
DEMANDANTE	: ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y PONAL
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN

WILLIAM MOYA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.128.510 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy CONTESTACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDANDA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N°, 69-76 Torre 4 Edificio Elemento “Agua” de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N°, 69-76 Torre 4 Edificio Elemento “Agua” de la ciudad de Bogotá D.C. Y el suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

La parte actora y su núcleo familiar solicita que se declare a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICIA NACIONAL responsable administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los Señores ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, ELIGIO ALFONSO MORALES OLAYA, YULEDIS PINTO ARRIETA, CARMEN CECILIA MORALES SIERRA, MARBEL MARIA SIERRA CONDE, VICTOR ALFONSO MORALES SIERRA, ELIA ESTHER CONDE CHARRASQUIEL, ILIDO MANUEL SIERRA NOBLE y los menores LICETH MARIA MOALES MEJIA, YADIRIS MARIA MORALES MEJIA, LUIS MARIO MORALES PINO y DIEGO ANDRES MORALES PINO causados con la expedición irregular de una orden de captura emanada del JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.



Que en consecuencia de la declaratoria solicita condenar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICIA NACIONAL, a reconocer y pagar perjuicios morales a los actores citados anteriormente.

Solicita el pago de interés de mora desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta cuando se realice su pago efectivo, en el mismo sentido solicita indexar las sumas reconocidas

DE LOS HECHOS

Manifiesta la parte actora en su escrito de demanda:

Que, el señor ELIGIO ALFONDO MORALES SIERRA nació el 23 de julio de 1982 producto de la unión de los señores ELIGIO ALFONSO MORALES OLAYA y MARBEL MARIA SIERRA CONDE.

Que, el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA es hermano de los señores CARMEN CECILIA MORALES SIERRA y VICTOR ALFONSO MORALES SIERRA.

Que, los señores ELIA ESTHER CONDE CHARRASQUIEL e ILIDO MANUEL SIERRA NOBLE son los abuelos maternos del señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA.

Que, el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA es padre de los menores LICETH MARIA MORALES MEJIA, YADIRIS MARIA MORALES MEJIA, LUIS MARIO MORALES PINO y DIEGO ANDRES MORALES PINO.

Que el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA es compañero permanente de YULEDIS PINO ARRIETA.

Que el cumplir mayoría de edad el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA teallzó los tramites necesarios para obtener su cédula de ciudadanía ente la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien le asignó el número de identificación No.7.643.234.

Que, el JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, dentro del proceso penal seguido en contra del soldado regular JAIDER TORO ALVAREZ dictó la orden de captura No. 003 - 2008 por el delito de deserción.

Que el soldado regular JAIDER TORO ALVAREZ se Identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.643.245 y no con la cédula de ciudadanía No. 7.643.234 tal como lo Indicó el JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.

Que, el JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN al expedir la orden de captura No. 003 - 2008 cometió un error pues Indicó que el señor JAIDER TORO ALVAREZ se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.643.234 la cual le corresponda al señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA.

Que el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA fue detenido y capturado el 26 de mayo del 2018 cuando se presentó a su puesto de votación en el MUNICIPIO DE TENERIFE- MAGDALENA para los comicios de la elección presidencial y parlamentaria .



Que, en dicha oportunidad el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA fue privado de su libertad por varias horas hasta que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL se percató que estaba en presencia de una persona distinta a JAIDER TORO ALVAREZ que era el nombre sobre quien pesaba la orden de captura, pero no coincidía con el número de identidad No. 7.643.234.

Que el 03 de abril del 2019 fue detenido y capturado el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA por miembros de la POLICIA NACIONAL que le requirieron su identificación para verificar sus antecedentes penales, lo que les arrojó una orden de captura emana del JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN razón por la cual lo privaron de la libertad por varias horas hasta que se pudo verificar que la cédula de ciudadanía No. 7.643.234 no le correspondía al señor JAIDER TORO ALVAREZ que era la persona sobre quien pesaba la orden de arresto.

Que ante la frecuencia de las detenciones ilegales de su libertad el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA con esfuerzo buscó los recursos necesarios para entrevistarse con un profesional del derecho que estuviese dispuesto a viajar al MUNICIPIO DE TENERIFE - MAGDALENA para solucionar su problema con la justicia.

Que, luego de la entrevista con el profesional del derecho, el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA le otorgó poder especial para que presentara peticiones a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y al JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR con la finalidad de que realizaran lo pertinente para corregir los datos contenidos en la orden de captura en contra del número de cédula No. 7.643.234.

Que recibida la petición por parte del JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN este indicó en oficio No. 0840/MDN-DEJPM.J671PM-41.12 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 que por un error se digitó mal el número de identificación del señor JAIDER TORO ALVAREZ emitiendo la orden de captura en contra de la cédula de ciudadanía No. 7.643.234.

Que por oficio No. 0841/MDN-DEJPM.J671PM-41.12 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 el JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN le comunicó a la SIJIN la cancelación de la orden de captura No. 003-2008 expedida en contra de la cédula de ciudadanía No. 7.643.234 del señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA a quien nunca se le ha investigado por la comisión de un delito, pues a quien se investigó fue a JAIDER TORO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.643.245

Que, por oficio No. 0842/MDN-DE PM-J671PM-41.12 del 03 de septiembre del 2019 el JUZGADO 67 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN comunicó al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - C.T.I la cancelación de la orden de captura No. 003-2008 expedida en contra de la cédula de ciudadanía No. 7.643.234 del señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA a quien nunca se le ha investigado por la comisión de un delito, pues a quien se investigó fue a JAIDER TORO ALVAREZ a quien por un error de digitación se le identificó con la cédula del hoy demandante.

Que la JUEZ 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN en la casilla de observaciones de la cancelación de la orden de captura No. 003 -2008 escribió: "SE EXPIDIÓ LA ORDEN DE CAPTURA 003 A NOMBRE DEL SEÑOR JAIDER TORO ALVAREZ CON NUMERO DE CEDULA 7.643.234, PERO ESTE NUMERO DE CEDULA CORRESPONDE AL SEÑOR ELIGIO ALFONSO



MORALES SIERRA, PERSONA QUE NUNCA FUE INVESTIGADA EN ESTE JUZGADO" lo que indica que jamás debió ser detenido, capturado, ni privado de su libertad.

Que, se reprocha la falta de cuidado en que incurrió la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN al momento de expedir la orden de captura en contra del señor JAIDER TORO ALVAREZ lo que ocasionó que el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA **fuese privada de su libertad en varias ocasiones por un error de digitación de la autoridad judicial.**

Que, así mismo, se reprocha el actuar negligente del JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN quien no realizó lo pertinente para actualizar la base de datos donde se cargan las órdenes de captura pese a que en auto del 20 de agosto del 2008 se ordenó la cesación del procedimiento seguido en contra del militar JAIDER ALVAREZ TORO debiendo esperar a que su orden irregularmente transcrita causara daños a un ciudadano que no cometió delito alguno para que ordenara el cumplimiento de una orden dada hace más de 10 años.

Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL a través del oficio No.S-2019-139426/ARAIC-GRUCI-1.10 le indicó al apoderado del señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA que: "Así las cosas, me permito informar que, consultado el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), se procedió a descartar e inhabilitar el registro que reportaba el cupo numérico 7.643.234 a nombre de ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, de acuerdo con la verificación del módulo de la Registraduría Nacional del Estado Civil." de lo anterior se concluye que la POLICIA NACIONAL pudo eliminar la orden de captura con una simple verificación de los datos insertos en de la orden judicial con los de la Registraduría Nacional del Estado Civil y con ello no seguir afectando los derechos del hoy demandante.

Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios del orden inmaterial y material causados a los convocantes con ocasión a la expedición irregular de la orden de captura No. 003 -2008 y su inscripción en el SIOPER sin verificar su contenido con los datos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Que, los señores ELIGIO ALFONSO MORALES OLAYA, YULEDIS PINO ARRIETA, CARMEN CECILIA MORALES SIERRA, MARBEL MARIA SIERRA CONDE, VICTOR ALFONSO MORALES SIERRA, ELIA ESTHER CONDE CHARRASQUIEL, ILIDO MANUEL SIERRA NOBLE y los menores y los menores LICETH MARIA MOALES MEJIA, YADIRIS MARIA MORALES MEJIA, LUIS MARIO MORALES PINO y DIEGO ANDRES MORALES PINO, se vieron afectados emocionalmente con la captura ilegal del Señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA por parte del miembros de la Policía Nacional, quienes lo privaron de la libertad por varias horas pues pensaron que su familiar sería llevado a una cárcel a pagar una pena por un delito que no cometió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca la parte actora como infracción normativa la Constitución Política, Arts. 90, 24, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que el Consejo de Estado en sentencia se pronunció acerca de la noción definición características del defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia de su definición y de la responsabilidad del Estado por su defectuoso funcionamiento así:



“Sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales sin origen en una providencia que pueden constituirse en fuente de daños durante el desarrollo de los mismos. Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este las siguientes 1. se produce frente a actuaciones u omisiones diferentes a providencias judiciales necesarias para adelantar un proceso 2. puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales 3. debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial 4. el título de imputación es el subjetivo falla en el servicio y 5. se manifiesta de 3 formas la administración de Justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funciona tardíamente

Que de acuerdo con lo anterior trae a colación la Ley 1765 del 2015 donde establece orgánicamente la competencia funcional de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para la defensa en el presente caso, no reprocha en lo que corresponde a la existencia del Señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, su núcleo familiar (padres, hermanos, hijos menores de edad), ahora respecto de la compañera permanente me reservo el derecho de oponerme a tal hecho en la etapa procesal oportuna, de otro lado en lo atinente al daño alegado más propiamente a la falla del servicio que se endilga por el defectuoso o mal funcionamiento de la administración de justicia, si bien realizada la consulta por este servidor a la página de la Policía Nacional para consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, se advierte que efectivamente existe registro de cedula de ciudadanía que corresponde tanto al actor ELIGIO ALFONSO MORALES, como también el correspondiente al Señor JAIDER TORO ALVAREZ.

No obstante respecto del hecho relevante jurídicamente es decir la expedición de la Orden de Captura N°. 003-2008 por parte del Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar, se tiene de acuerdo con lo narrado que advertida tal circunstancia procedió a emitir el oficio No. 0842/MDN-DE PM-J671PM-41.12 del 03 de septiembre del 2019, mediante el cual comunicó al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - C.T.I la cancelación de la orden de captura No. 003-2008 expedida en contra de la cédula de ciudadanía No. 7.643.234 del señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA. Subsanando así el dato registrado en la orden de captura.

RAZONES DE DEFENSA

En el presente asunto, no se dan las condiciones que la ley exige para que exista una declaratoria de responsabilidad del estado. Para ello analizaremos: (i) la existencia del daño y (ii) La imputabilidad de ese daño a la entidad demandada.

De las pruebas obrantes en el caso sub judice se tiene de relieve que el señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, para el día 26 de mayo de 2018 días de comicios de presidencia y parlamentarios, estuvo a disposición de la autoridad Policía Nacional por varias horas, hasta que la autoridad se percató que estaban en presencia de una persona distinta. Ergo como tal nunca estuvo privado de la libertad en un establecimiento carcelario.



En otro evento según relato del propio apoderado se da el día 03 de abril de 2019 cuando fue detenido nuevamente por miembros de la Policía Nacional que le requirieron su identificación para verificar sus antecedentes penales, ante lo cual se indica arrojo nuevamente la orden captura No. 003 -2008 proferida por el JUEZ 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.

De los eventos anteriormente señalados, es de suma importancia analizar que entre la primera y segunda detención transcurrió 10 meses y 23 días, sin que el actor ejerciera las gestiones encaminadas en aras de solicitar a las autoridades en este caso el Juzgado 67 Penal Militar, como la Policía Nacional se corregir el dato contenido en la orden de captura N°. 003-2008 de la cual ya tenía conocimiento de la inconsistencia que registraba.

Luego hay que indicar, que haber permaneció por varias horas detenido, pues no estuvo privado de la libertad, constituye un daño antijuridico, la defensa se aparta de tal consideración, bajo la premisa que el actor ya tenia conocimiento de tal hecho y no hizo

nada en 10 meses y 23 dias, por arreglar tal circunstancia.

DAÑO ANTIJURÍDICO EN LOS CASOS DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Es necesario aclarar inicialmente que en el caso sub - judice que la antijuridicidad del daño no se refiere al estudio de si el Actor, tenía el deber jurídico de soportar la detención por varias horas en dos ocasiones, donde nunca existió imputación de delito alguno como quiera que la circunstancia se dio por error de digitalización (análisis pertinente sólo al régimen de responsabilidad subjetiva), sino se relaciona con la verificación de una conducta jurídica de la Administración de Justicia a la que le es imputable el presunto daño alegado.

Lo importante en este punto es establecer si efectivamente dicho daño es imputable a la demandada.

Sobre este punto, es importante resaltar que si la demandada adelantó las actuaciones pertinentes que narra el actor en su compendio factico, estas se adelantaron con el rigor que exigía la norma y en pleno acatamiento de la normatividad vigente, por autoridad competente y bajo los presupuestos legales previstos para tal fin, por lo cual no se configura los elementos axiológicos que comportan la responsabilidad del Estado generadora de perjuicios bajo este aspecto.

Investigación de la administración de justicia es una carga pública que todo ciudadano está obligado a soportar:

Todo ciudadano tiene el deber jurídico de soportar la carga pública que se le impone al ser investigado por cualquier situación que se crea va en contravía del ordenamiento jurídico interno, esto ha sido desarrollado legal y jurisprudencialmente. Por ello, la administración de justicia tiene la obligación tal decisión de la administración tuvo sustento normativo en el presente caso en la codificación Penal militar Ley 1407 de 2010, en el Libro Segundo "parte especial de los delitos, título I, Capítulo II, Artículo 99, título II, Capítulo I. artículo 105, Capítulo IV, artículo 112

DEL DEBER DE ASUMIR LA CARGA PÚBLICA



La Corte Constitucional, En la sentencia T- 354 de 2002, advirtió que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección Tercera ha precisado que no toda incomodidad da lugar a indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional y sólo en la medida en que ésta sea anormal, surge el deber de indemnizar, sin considerar de la legalidad e ilegalidad de la conducta.

En sentencia del 27 de septiembre de 2000 (exp. 11601) La Sección Tercera le negó las pretensiones a una funcionaria de la Procuraduría, a quien se le dictó medida de aseguramiento penal, por el delito de extorsión, y se le formuló un pliego de cargos disciplinario por la misma causa. En cuanto a éste, la sentencia reconoció que se había expedido sin los requisitos legales, pero como se trató de un acto de trámite (a la demandante se le exoneró posteriormente), y como no se había demostrado agravio adicional, se daba por no acreditado el daño.

Al respeto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así en cada caso en concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la Ley.

“ No puede considerarse, en principio que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, y sus servidores, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto , la Ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos y servidores deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo tampoco puede hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación injusta de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen del a licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del Agente del Estado.

En todo caso se reitera que, al margen de la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada, la responsabilidad del Estado sólo existirá en aquellos eventos en que, en virtud de ella, se haya causado un daño antijurídico.

En desarrollo de su función de administrar justicia, el estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos y aunque cómo se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que como se vio, no se presentan en este caso.

El mismo razonamiento en el caso de una investigación penal contra una juez, por el delito de prevaricato.

Debe recordarse que los funcionarios judiciales tienen el deber de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, tal obligación surge en el Art. 6 de la constitución Política.



ANÁLISIS DE LAS FUENTES QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL CASO SUB – JUDICE.

Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

En el presente caso, y tal como se demuestra con las pruebas que obran en el expediente es claro que si bien eventualmente se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia Penal, no se desconocen los principios rectores de la administración de justicia consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º y 9º de la Ley 270 de 1996, por lo que es claro que no genera un daño o perjuicio imputable a la administración de Justicia Penal donde pueda surgir la responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, y al no existir daño como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia no existe lugar a la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Error Jurisdiccional.

El artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia define el error jurisdiccional como el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en el trámite de un proceso, que se materializa en la expedición de una providencia contraria a la ley, por dolo, culpa o error del funcionario y que haya ocasionado daño o perjuicio a alguna persona.

Privación injusta de la libertad.

Considera esta entidad que en el presente caso tampoco se da una privación injusta de la libertad como hecho generador de la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez no existió privación de la libertad, lo que ocurrió en el presente caso fue una retención por varias horas en dos eventos en los cuales, una vez consultado y verificado el sistema de consulta de datos, se procedió a dejar al Señor ELGIO ALFONSO MORALES SIERRA, en total libertad, reitera la defensa que la parte actora nunca estuvo recluso en establecimiento carcelario, con anotación de registro de antecedentes penales, ergo no se causó un daño antijurídico

Es de resaltar que los hechos que se debaten, fueron ajustados a los ordenamientos procesales legales, a lo que tenía la obligación el actor de soportar en medida tal circunstancia, amén de considerar que el segundo evento hubiese podido evitarse, por la propia diligencia del Señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, como quiera que ya se tenía conocimiento de la eventualidad que registrada por la existencia de una orden de captura que pesaba en otra persona pero no el nmero de documento de identidad suyo, circunstancia que dejo al azar del tiempo.

Ahora bien, la indemnización no sólo procede en los tres casos enunciados en la norma, como se destaca en la sentencia antes citada. Allí, se precisó:

La responsabilidad de la administración, dentro del ámbito que se estudia, no opera sólo en los casos contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues la Constitución Nacional ordena reparar el daño que se genere por una conducta antijurídica de ella. Con esto se quiere significar que el error judicial se debe reparar, no sólo en los casos de una injusta privación de la libertad, sino en todos los eventos en que se demuestre, con fuerza de convicción, la existencia de una manifiesta equivocación".

"Cuando no se trate de los casos expresamente previstos en el artículo 414 del Código de



Procedimiento Penal, la responsabilidad estatal no se deducirá, entonces, en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la Sala, cuando no haya nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos." (resalto)

En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta e injustificada. Así, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no sería otra que el error jurisdiccional."

Y para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la Sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga una decisión abiertamente ilegal. En sentencia de 1º de octubre de 1992(3) (proceso N° 7058; actor: Carmen Aminta Escobar Mejía, con ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández), la Sala dijo sobre el punto:

"Si bien el Consejo de Estado se ha mostrado renuente a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial, considera la Sala que tal posición jurisprudencial no puede ser tan inflexible ni volver la espalda a determinadas realidades de equidad y justicia en cuanto se trata de resarcir los perjuicios ocasionados con acciones u omisiones escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales, ocurridas en la prestación de dicho servicio. Desde luego, no se trata de reconocer responsabilidad administrativa a cargo del Estado como consecuencia de un fallo, sentencia o providencia definitivas y con efectos de cosa juzgada, por la simple equivocación conceptual en que pueda incurrir el juzgador."

"Al contrario, se trata de que los administrados conozcan que cuando sus jueces incurren en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales, junto con su personal responsabilidad, originan también en el propio Estado la obligación resarcitoria."

"Las situaciones, desde luego, tienen que ser muy especiales y corresponden a determinaciones también muy especiales, de aquellas en que por ser tan ostensible y manifiestamente errado el comportamiento del juez, con su proyección hacia los asociados, ocasionen perjuicios graves como el fallecimiento de una persona y su significación patrimonial, económica y moral en su parentela".

" En el subjúdice, el error judicial se subsume en el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia al emitir una orden de captura, con el registro de una cedula de ciudadanía que no correspondía el imputado sino de otra persona que no tenía asuntos pendientes con la justicia.

Pero en gracia de discusión, si bien se puede eventualmente advertir tal circunstancia, no es menos hecho que el daño como tal, no se estructura dado que solo estuvo retenido por varias horas, lo que a luces de la defensa no se agota el primer elemento de la responsabilidad como lo es el daño.

En consecuencia, no se observa, entonces, en tal providencia una decisión ilegal o que sea abiertamente contraria a derecho y que, por lo tanto, constituya fuente de responsabilidad estatal."

El alcance de la indemnización.



En cuanto al alcance de la indemnización por responsabilidad del Estado en general, la posición predominante en Argentina es aquella que distingue según se trate de responsabilidad del Estado por accionar legítimo o ilegítimo, entendiéndose que ésta debe ser integral en el caso de la actividad ilegítima del Estado, y responder exclusivamente a los daños directos e inmediatos, con exclusión del lucro cesante en los supuestos de responsabilidad por el accionar legítimo.

En el sistema Jurídico Español, la regla general es la de la reparación integral, es decir, que ésta debe abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante, las diferencias prácticas no resultan en los supuestos hoy en análisis de mayor entidad, al encuadrar tanto el error judicial como el anormal funcionamiento de la administración de justicia en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilegítima.

No se debe olvidar en este sentido que de poco sirve para la víctima la declaración de culpabilidad o el reconocimiento de la responsabilidad estatal, si éste no lleva aparejado consigo una reparación que la ponga en una situación similar a la que tenía con anterioridad al hecho u omisión que produjo el daño. Es que "indemnizar significa justamente ello: dejar indemne a la víctima compensarla económicamente para restaurar la totalidad de su patrimonio".

- El nexo causal.

Igual que en todo supuesto de responsabilidad, esencial resulta, además, la acreditación de una relación o nexo causal directo entre la conducta cuestionada y el perjuicio reparable, según la cual conforme al curso natural y común de las cosas, la primera resulte idónea para producir el daño cuya reparación se pretende. Esta relación de causalidad - denominada en Francia como " la liaison " entre la causa y el efecto-- no es sino " el enlace objetivo entre dos fenómenos, de manera que no sucede uno después de otro, sino que aquél, sin éste, no se hubiera producido.

La exigencia referida se traduce, pues en la necesidad de que exista una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal. Tal requisito de exclusividad no debe ser, sin embargo objeto de una prueba diabólica, bajo riesgo de tornar a la responsabilidad del Estado en una mera ilusión. Muy al contrario implica como lo señaló el Tribunal Supremo Español-- " un juicio valorativo de lo acreditado en autos o en el expediente y no se ha de llegar a exigir una prueba concluyente de difícil consecución en la mayoría de los casos; si se ha de precisar para su apreciación deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre uno y otro, expresivo de esa dependencia entre ambos.

El hecho de que la responsabilidad estatal revista carácter objetivo no trae aparejado, pues, que, para la determinación de ella no resulte esencial la existencia del nexo causal, es decir, de la relación entre el acto y el daño. Es que como acertadamente lo explica Cassagne, " puede haber relación causal entre un hecho y el daño ocasionado aun cuando no se hubiera podido individualizar al autor del perjuicio, ya que la imputabilidad subjetiva no es presupuesto de la causalidad, que se basa en una relación objetiva, tendiente a la relación de lo justo, sin atender al reproche moral o culpa del agente ".

PRUEBA DEL DAÑO

El daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código el Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". No basta entonces, que



en a demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.

CARÁCTER CIERTO

El profesor Chapliu afirma que "las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto {...} es el perjuicio actual o el futuro, a diferencia del eventual". Este enunciado puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiana como de la francesa. Un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado en Colombia enuncia en la misma vía que "tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado". Es claro entonces que el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto. Esto es el que sufre una persona determinada en su patrimonio.

Tanto en Francia como en Colombia la eventualidad y la certeza se convierten en términos opuestos, ya que el primero no da lugar a la indemnización. Un salvamento de voto colombiano el fallo del 27 de marzo de 1.990, enuncia en efecto, que "tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales es indispensable que el daño sea cierto, es decir que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone dicha certeza a la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia" (Salvamento de voto de la Plenaria del Consejo de Estado fallo 27 de marzo de 1.990, Ponente Joaquín Barreto exp. S-021 Tomo I de los Recursos de Súplica e 1.990, pag 140).

De conformidad con las anteriores consideraciones considero que luego de agotado las etapas procesales pertinentes se concluirá por su despacho que no se dan los presupuestos para reparar ante la ausencia de responsabilidad del Estado, en la medida que no existió daño

En lo que corresponde a los perjuicios de orden material, estos adolecen de elementos probatorias, como quiera que no están allegadas como tales, no se allega certificación por parte de Director de Establecimiento Carcelario, que acredite tiempo real de una privación injusta de la libertad, como quiera que de acuerdo con lo narrado por el apoderado judicial, se trató de dos eventos un los cuales el Señor ELIGIO ALFONSO MORALES SIERRA, estuvo por varias horas RETENIDO.

Respecto de los perjuicios morales y materiales alegados por todo el núcleo familiar, no existe ningún medio de prueba que permita inferir en el caso de los perjuicios morales, el dolor, congoja, sufrimiento, pues como lo indico el mismo apoderado se trató de "**unas horas**" por lo tanto a juicio y criterio de la defensa, estos perjuicios reclamados no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que corresponde a los perjuicios materiales, no basta con alegarlos en consecuencia el apoderado de la parte actora deberá probar esta tipología de daños, que para el presente caso no se arrima medio de prueba

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, solicito a su H. Despacho, se sirva negar las suplicas de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD

**MANIFESTACION PREVIA**

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.

Amén de lo anterior, solicito a la judicatura, se tengan como tales, las aportadas por la parte demandante, y las solicitadas mediante oficio a las autoridades penal

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado y soportes.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y citaciones en la Secretaria del Juzgado o en Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: william.moya@mindefensa.gov.co

De la Señora Juez,

WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. 79.128.510 de Bogotá
T.P. 168.175 del H.C.S.J.
E-mail: william.moya@mindefensa.gov.co

Anexo Poder y certificaciones